



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	L.S.C.
Demandante	Rodrigo López Bravo
Interesados	Elizabeth Ducuara Montaña
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00001-00
Providencia	Auto interlocutorio # 084
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte del apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2021, a través del cual se realiza control de legalidad y se deja sin valor ni efecto el auto del 29 de septiembre de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, este Despacho dispuso:

“Mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se designó curador ad litem, a la doctora YOLANDA PRADO RUIZ, a la cual se le notificó la designación habiéndose negado aceptar la misma, frente a lo cual el Despacho desestimó las razones alegadas por no estar contempladas dentro del marco del artículo 48 del código general del proceso, por auto del 07 de octubre de 2021.

No obstante, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se profirió un auto donde se releva a un curador que no fue designado en el presente trámite referente a este proceso y que obviamente no corresponde al trámite aquí impartido, nombrándose al doctor IGNACIO MORENO RODRÍGUEZ, razón por la cual se hace necesario realizar un control de legalidad.

En efecto, es preciso aplicar el aforismo jurisprudencial que establece que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”. Sobre el particular dispone la Corte Constitucional: “De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

En consecuencia, se dejará sin validez ni efecto el auto proferido el 29 de septiembre de 2021 y se ordena que por secretaría se proceda a notificar personalmente a la doctora YOLANDA PRADO RUIZ, la admisión de la demanda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el correo electrónico enviado por la profesional del derecho el 17 de noviembre de 2021.

Así mismo, de la presente determinación comuníquesele al Dr. IGNACIO MORENO RODRÍGUEZ.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora solicita se revoque el auto mediante el cual, se declara ilegal la actuación del curador, Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, ya que si bien la curadora designada no se posesiono y no acepto, lo que a su juicio el despacho debe adelantar no es demorar un proceso liquidatorio, donde no existen activos ni pasivos, y por tanto si así lo estima adelantar las acciones disciplinarias contra quien no obstante ser obligatoria la aceptación por no existir válidamente causal de no aceptar, pero no demorar más este proceso.



Señala que dicho curador contestó la demanda, es abogado en ejercicio y dicha contestación no fue atacada dentro del término procesal.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de diciembre de 2021, se dejó sin valor ni efecto el auto del 29 de septiembre de 2021, en el que se designa nuevo curador bajo el argumento que la doctora ELICILIA RODRÍGUEZ BUENO, había acreditado actuar en más de 05 procesos.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición argumentando que el nuevo curador designado había contestado la demanda y teniendo en cuenta que se trata de un trámite liquidatorio en ceros (0), debe dársele impulso procesal y no demorarlo más.

Frente a tales posturas, se le ha de precisar al apoderado recurrente que el sustento que sirvió de base para el relevo del curador, no corresponde a la realizada procesal dentro del presente asunto, habida cuenta que la curadora relevada no había sido nombrada en el presente trámite, razón por lo cual el auto del 29 de septiembre de 2021, es ilegal, situación debidamente sustentada en el auto recurrido.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

No obstante, se evidencia que la curadora ad litem designada YOLANDA PRADO RUIZ, fue requerida el mediante auto del 07 de octubre de 2021, habiendo a estas caléndulas manifestado su aceptación, razón por la cual deberá ser notificada personalmente de manera inmediata.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 27 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente a la curadora ad litem designada quien ya presentó aceptación del cargo.

Una vez, vencido los términos de traslado ingresen nuevamente las diligencias la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6235de8bdeced3b6c3c3a829528e7e37851f686a8edc34857585f0f954937**

Documento generado en 17/02/2022 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>